

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.43/2019.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/003/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/076/2017.

ACTOR: C.*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICA PROCURADORA AMBOS DEL MUNICIPIO DE MARQUELIA, GUERRERO.

TERCERO PERJUDICADO: CC. ***** Y*****.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, ocho de febrero del dos mil diecinueve.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/003/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito con fecha de recibido en la Sala Regional Ometepec, Guerrero, el día veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho la C.*****, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“a) Lo constituye la afectación a la parte frontal de mi propiedad lo cual me impide el libre acceso a la misma. - - - b). Lo constituye la negativa de las demandadas de realizar la reparación correspondiente sobre la calle que da acceso a mi propiedad.”*. Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRO/076/2017, ordenó el emplazamiento respectivo a los posibles terceros perjudicados y las autoridades demandadas, para que en términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos del Estado, dieran contestación a la demanda apercibidos que en caso de ser omisos se les tendría por confesos de los hechos planteados en la misma, de acuerdo al artículo 60 de ordenamiento legal invocado. En relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora la A quo acordó lo siguiente: *“...respecto a la prueba señalada con el número **uno**, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, exhiba copia legible de la misma, toda vez que esta no lo es; apercibida que en caso de no hacerlo se le tendrá por no ofrecida; en relación a la prueba señala con el número **cinco** consistente en la inspección ocular, una vez contestada o no la demanda, se señalará hora y fecha para la preparación de la misma,...*”.

3. Por acuerdo de fecha diez de enero del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Ometepec, Guerrero, tuvo a las CC. ***** Y***** , posibles terceras perjudicada, Presidente Municipal y Sindica Procuradora ambos del Municipio de Marquelia, Guerrero, autoridades demandadas por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas y por opuestas la causales de improcedencia y sobreseimiento, y en relación a la prueba de INSPECCIÓN OCULAR ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda la A quo al respecto acordó: *“...con fundamento en los artículos 109, 110, 111 y 112 del Código invocado, en preparación a la misma, se señalan las **DOCE HORAS DEL DÍA DOS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO**, (...)ahora bien, respecto al requerimiento realizado al actor, mediante auto del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, para que exhibiera copia legible de la prueba señala con número uno en su escrito inicial de demanda, toda vez que la parte actora no hizo uso del derecho que le fue concedido, se le tiene por precluído el mismo, tal y como consta en la certificación secretarial que antecede, y en cumplimiento al auto del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se le tienen al actor por no ofrecida la prueba señalada con el número uno en su escrito inicial de demanda;...”*.

4. Inconforme con el acuerdo señalado en el punto anterior, en relación a la prueba de inspección ocular, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la A quo con fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, en el que procedió a declarar infundados e inoperantes los agravios de las demandadas y en consecuencia conformó el acuerdo de fecha diez de enero del dos mil dieciocho.

5. Inconforme con la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/003/2019, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción los posibles terceros perjudicados VI, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó la sentencia interlocutoria con fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, y al haberse inconformado la parte actora contra dicha resolución, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha uno de junio del dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que decreten sobreseimiento del juicio, que se

deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias interlocutoria que dicten las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 72 y 74 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintiocho de mayo al uno de junio del dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ometepec, Guerrero, el uno de junio del dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visible en la fojas 01 y 08, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa agravio a esta parte demandada que se presenta, la resolución combatida en los CONSIDERERANDOS en relación con los puntos resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO, **en razón de que la Sala Regional no obstante de que reconoce plena y expresamente como cierto lo expuesto por la autoridad recurrente** en el sentido de que dicha Sala Regional no tomó en consideración que en nuestro criterio de contestación de demanda en términos de ley objetamos las pruebas marcadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 del capítulo de pruebas ofrecidas por la parte actora, en los términos ahí precisados y que con ello se transgrede en nuestro perjuicio lo previsto en los artículos 78 fracción I, 81 fracción II y 109 del Código de Procedimientos Contenciosos

Administrativos vigente en el Estado; no obstante lo anterior considera que tal situación no puede causar perjuicio alguno el hecho de que tuviera por ofrecida tal probanza de inspección y que en preparación a la misma se fijará fecha y lugar para su práctica, apoyando su determinación en el artículo 82 del ordenamiento legal invocado que establece la facultad de la Sala para poder (situación optativa no imperativa-deber); así mismo basa sus consideraciones en el artículo 17 de Nuestra Carta Magna y 4 del citado ordenamiento legal y como consecuencia confirma el acuerdo de fecha diez de enero del dos mil dieciocho.

Ahora bien, contrariamente a las consideraciones incongruentes vertidas por la Sala Instructora, para entender mejor tal situación nos permitir transcribir la parte medular del acuerdo que fue materia del recurso de reclamación aquí resuelto, que es del tenor literal lo siguiente:

*“...así mismo respecto a la INSPECCIÓN OCULAR ofrecida por la parte actora en su escrito inicial de demanda en cumplimiento al auto del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 109, 110 y 111 del Código invocado, y en preparación a la misma, se señalan DEOCE HORAS DEL DOS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, para tal efecto se comisiona a la C. Secretaria Actuarial adscrita a esta Sala Regional, de conformidad con los artículos 16 del Código antes mencionado y 39 fracciones III y IV del Reglamento Interno del Propio Tribunal, se deberá constituir en el ***** , sobre la Carretera ***** , como unidad del ***** , Guerrero, con la finalidad de que se de fe de los puntos solicitados por la parte actora, previa calificación de los mismos, levante las actas correspondientes debidamente circunstanciadas, hágase del conocimiento a las parte intervinientes en este procedimiento o representantes de las mismas para que asistan a dichas diligencias, de no existir inconveniente alguno otorgándole su intervención si así lo solicitan para que hagan las observaciones pertinentes...”*

Apreciándose que en ninguna de sus partes del acuerdo anterior, que la Magistrada Inferior haya considerado tal determinación, mucho menos que haya fundado en los términos que refiere, más por el contrario transgrede situaciones jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, como los artículos 4, 26 y 109 del Supracitado Ordenamiento Legal invocado que rige el procedimiento contencioso.

Haciendo saber el reconocimiento pleno y expreso de la Sala Regional de la certeza y procedencia en la objeción de las pruebas ofrecidas por el disconforme, ya que en el escrito de contestación de demanda realizado por estas autoridades demandadas, en la parte relativa al capítulo de objeción de pruebas y sobre el particular, las autoridades demandadas, objetamos el ofrecimiento de dicha probanza en los términos literales lo siguiente:

“... en términos del artículo 94 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, nos permitimos objetar en cuanto a su alcance y valor probatorio

*que pudiera dárseles a las pruebas marcadas con los números 1, 2, 3, 4, y 5 del capítulo de pruebas ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demanda, las cuatro primeras señaladas en virtud de que con las mismas ni aun en forma presuntiva acredita la existencia de los actos impugnados; **y la marcada con el número 5 en razón de que la parte oferente no indica con precisión el objeto de la misma, la relación con el hecho controvertido y al no estar debidamente relacionada con ninguno de los hechos que pretende probar, transgrediendo con ello en su propio perjuicio lo previsto en los artículos 78 Fracción I, 81 Fracción III y 109 del Ordenamiento Legal invocado, por lo que en su momento procesal deberá de ser desechada la misma...***

En ese contexto, como se parecía de la literalidad del ofrecimiento de dicha probanza la parte actora no señala cual es el objeto de esta, como tampoco la relaciona con alguno de los hechos que pretenda probar, advirtiéndose además que se concreto únicamente a citar que se constituya en su domicilio ubicado en el mismo ***** sobre la carretera*****, Comunidad de *****, Guerrero; transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 28, 78 Fracción I, 81 Fracción III y 109 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rigen todo procedimiento contencioso, realizando con ello una omisión y análisis congruente y exhaustivo de la literalidad del ofrecimiento de dicha probanza y de los preceptos legales citados, y emitiendo como consecuencia un arbitrario e ilegal auto, que en su parte relativa se combate.

Más aún, de que como se acredita del propio auto de fecha diez de enero de este año dos mil dieciocho, dictado por esa Sala Regional, en la parte final del mismo, se le hizo efectivo al actor el apercibimiento decretado en el auto de fecha 24 de noviembre de 017, y se le tuvo por precluido su derecho y por no ofreciendo la probanza marcada con el número 1 de su escrito inicial de demanda, relativa a la supuesta documental del título de propiedad y como consecuencia por perdido el derecho para ofrecerla con posterioridad, dejando con ello de acreditar el supuesto domicilio del actor en donde se tenga que practicar dicha diligencia de inspección, que como ya se ha dicho jamás preciso con exactitud, como se ha mencionado en los párrafos que anteceden y de la propiedad literalidad del ofrecimiento de la misma, los que por economía procesal y en obvio de repeticiones se reproducen en todas y cada una de sus partes como si literalmente se insertasen a la letra, para los efectos conducentes.

Omitiendo considerar que en la materia Contenciosa administrativa no existe, suplencia de la deficiencia de la queja, máxime que como consta en autos, la parte actora se encuentra debidamente representada por persona que refiere tener conocimientos y preparación profesional en materia jurídica, transgrediendo los principios de legalidad, eficacia y buena fe al no ajustarse estrictamente a las disposiciones previstas en los dispositivos legales señalados en referido Ordenamiento Legal, por lo que al no haberse ofrecido dicha

prueba de inspección en términos del numeral 109 del referido Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, dejando de observar y aplicar lo establecido en los numerales 78 Fracción I, 81 Fracción III y 87 de la supracitada ley en perjuicio de las autoridades que se representan.

Sobre el particular, tienen aplicación al particular por analogía de razón de criterios jurisprudenciales siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 178877

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/31

Página: 1047

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 197/2002.*****. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 122/2003.*****. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 224/2003.*****. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 474/2003.*****. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 135/2004*****; del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Época: Novena Época

Registro: 195706

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Agosto de 1998

Materia(s): Administrativa, Común

Tesis: I.1o.A. J/9

Página: 764

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento

judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90.*****, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92.*****. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92.*****. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97.*****. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97.*****. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

IV. Señalan las autoridades demandadas recurrentes en su escrito de revisión que les causa perjuicio la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, en razón de que la Sala Regional en el sentido de que no tomó en cuenta lo expresado en su contestación de demanda en términos de ley objetaron las pruebas marcadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 del capítulo de pruebas ofrecidas por la parte actora, transgrediendo en su perjuicio lo previsto en los artículos 78 fracción I, 81 fracción II y 109 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado.

Que el acuerdo impugnado, la Magistrada Inferior no consideró las objeciones de las pruebas de la contestación de demanda, y mucho menos fundó el acuerdo de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, transgrediendo con dicha situación los artículos 14 y 16 de Constitución Federal, como los artículos 4, 26 y 109 del Supracitado Ordenamiento Legal invocado que rige el procedimiento contencioso.

También precisan las demandadas, en su escrito de revisión que, la parte actora al ofrecer la prueba de inspección ocular no señala cual es el objeto de la misma, como tampoco la relaciona con alguno de los hechos que pretenda probar, advirtiéndose además que se concretó únicamente a citar que se constituya en su domicilio ubicado en el mismo ***** sobre la

carretera***** , Comunidad de***** , Guerrero; transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 28, 78 Fracción I, 81 Fracción III y 109 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado.

Que como se acredita del acuerdo de fecha diez de enero del dos mil dieciocho, en la parte final del mismo, la A quo le hizo efectivo al actor el apercibimiento decretado en el auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, y se le tuvo por precluído su derecho y por no ofreciendo la probanza marcada con el número 1 de su escrito inicial de demanda, relativa a la supuesta documental del título de propiedad y como consecuencia por perdido el derecho para ofrecerla con posterioridad, dejando con ello de acreditar el supuesto domicilio del actor en donde se tenga que practicar dicha diligencia de inspección.

Los agravios expuestos por las autoridades recurrentes a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, en atención a las siguientes consideraciones:

El Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, señala.

ARTÍCULO 49.- El actor deberá adjuntar a la demanda:

...

IV.- Las demás pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas con los hechos que se deseen probar.

ARTÍCULO 53.- Se dictará auto sobre la admisión de la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación. **En el mismo se tendrán por ofrecidas las pruebas, dictando las providencias necesarias para su desahogo.**

ARTÍCULO 76.- La audiencia de ley tendrá por objeto:

I.- Admitir y desahogar en los términos de este Código las pruebas debidamente ofrecidas;

...

ARTICULO 78.- Las pruebas se admitirán y desahogarán en la audiencia de ley, bajo las siguientes reglas:

I.- Sólo se admitirán y desahogarán las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos;

...

ARTICULO 82.- Los Magistrados Instructores podrán acordar de oficio, en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia y para mejor proveer, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, la exhibición de documentos u objetos,

o bien el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto.

ARTÍCULO 86.- Son medios de prueba:

...

III.- La inspección;

...

ARTÍCULO 87.- Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de demanda y en el de contestación, o en el de ampliación y su respectiva contestación, y **se admitirán o desecharán en la audiencia de ley, reservándose su valoración para la sentencia.**

ARTÍCULO 109.- La inspección se practicará a petición de parte o por disposición de las Salas del Tribunal, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no se requieran conocimientos técnicos especiales. **Cuando esta prueba se ofrezca por alguna de las partes, se indicará con precisión el objeto de la misma, los puntos sobre los que versará, el lugar donde debe practicarse, las cosas o personas que deban de reconocerse y su relación con el hecho controvertido que se pretenda acreditar.**

ARTÍCULO 110.- Al tenerse por ofrecida esta prueba, el Magistrado Instructor ordenará su preparación fijando fecha y lugar para practicarla, previa citación de las partes o sus representantes autorizados, quienes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que consideren oportunas.

ARTÍCULO 111.- La inspección se practicará por el Secretario de Acuerdos o el Secretario Actuario de la Sala, sin perjuicio de que pueda asistir el magistrado del conocimiento.

ARTÍCULO 112.- De la inspección practicada se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervengan.

...

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados, se advierte con suma claridad que en el escrito de demanda y contestación de demandada las partes procesales ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes, debiendo adjuntar a su demanda o contestación de demanda las pruebas que ofrezcan, debidamente relacionadas, por su parte la A quo en el auto que tenga por admitida la demanda o contestada la misma, tendrá por ofrecidas las pruebas y dictará las medidas necesarias para su desahogo, así mismo **la audiencia de ley tiene por objeto admitir y desahogar las pruebas** debidamente ofrecidas, **reservándose su valoración para la sentencia.**

De igual forma, cuando las partes ofrezcan la prueba de inspección ocular, indicaran el objeto de la misma, los puntos sobre los que versará, el lugar donde debe practicarse, las cosas o personas que deban de reconocerse y su relación con el hecho controvertido que se pretenda acreditar, a su vez el Magistrado

ordenará su preparación fijando fecha y lugar para practicarla, si por algún motivo las partes procesales al momento de ofrecer la prueba de inspección no lo hacen conforme al artículo 109 del Código de la Materia, podrán prevenirlo para precise el lugar y en caso de no hacerlo desechar dicha probanza cuando se celebre la Audiencia de Ley.

Luego entonces, si bien es cierto, que la parte actora omitió en su escrito de demanda señalar el domicilio donde se llevaría a cabo la inspección ocular, también es cierto, que de las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza obra a foja 03 la copia de la credencial de elector de la parte actora, expedida por Instituto Nacional Electoral, en el que se aprecia el domicilio de Avenida ***** sin número Localidad***** , Guerrero, lugar donde se va a realizar la inspección ocular ofrecida por la parte actora, documental que forma parte de la Instrumental de Actuaciones que integran el expediente que se analiza.

Finalmente, también es preciso señalar a las autoridades demandadas recurrentes, que la admisión de la prueba de inspección ocular será hasta la audiencia de ley, y que de igual forma cuando la A quo dicte sentencia definitiva en el presente juicio, se tomará en cuenta y valorará las objeciones de las pruebas que hicieron valer en la contestación de demanda, por los anteriores señalamientos esta Sala Revisora declara infundados e inoperantes los agravios de las autoridades demandadas.

En las narradas consideraciones y con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por las demandadas, esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRO/076/2017.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por las demandadas, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/003/2019.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional de Ometepepec, Guerrero, en el expediente número TJA/SRO/REV/003/2019.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA Y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/003/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/076/2017.